



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(022 DEL 19 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra el señor **O & S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** NIT. 900.937.212-1; **INGYTELCOM S.A.S.** NIT. 830.014.450-3; **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** NIT. 900.377.163-5, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20236250001023**, del 17 de Mayo de 2023, mediante el cual el Jefe del PNN Tatamá **JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Medida Preventiva en flagrancia
- Auto 01/2023
- Informe de Campo
- RUT O&S Soluciones Integrales S.A.S.
- Formato Autorización Notificación Electrónica Reinel Olarte
- Formato de Autorización Notificación Electrónica Ingytelcom
- Soporte notificación Reinel Olarte
- Soporte comunicación Ingytelcom
- Documentos enviados por Ingytelcom1
- Documentos enviados por Ingytelcom2
- Informe técnico inicial
- Registro fotográfico 04/04/2023
- Registro fotográfico 05/05/2023

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 26 de Febrero de 2023, elaborado por el funcionario **LIBANIEL OSORIO PARRA** y aprobado por el Jefe del PNN **JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA**, manifiesta lo siguiente:

“El día domingo 2 de abril el funcionario Cristian Riveros se encontraba en recorrido de PVC y control al ecoturismo no regulado, fue informado de parte de la comunidad de la vereda monte bello, de una motocicleta de placas TGO05E la cual dejaron en un módulo de observación de aves, en la vía que conduce a la base militar Montezuma, en la misma fecha se logró hablar con el propietario y se le requirió información, el propietario argumento que debido a que no fue posible el ascenso hasta la parte alta fue necesario deponer la moto en el sitio, y que además le era necesario dejarla por algunos días en dicho punto puesto que estaban dando inicio a unas obras de adecuación en una antena de movistar al interior de la base militar Montezuma, basados en las consideraciones presentadas por el propietario de la motocicleta, se le requirió la autorización por parte de Parques Nacionales para la intervención, a lo cual refirió que al correo electrónico le harían llegar lo solicitado, así mismo se procedió a infórmale que se le realizaría una visita para revisar las actividades y documentaciones.

Basado en las consideraciones presentadas el día 2 de abril, se programó y ejecuto visita de inspección el día martes 4 de abril, a las actividades desarrolladas en la base militar monte zuma, esta visita fue delegada por el jefe de área al funcionario Libaniel Osorio acompañado del contratista Dilmer Jiménez, los cuales acatando la orden llegaron hasta la base militar de Montezuma, área que se ubica al interior del área protegida, allí fueron atendidos y acompañados por el sargento Moreno quien está a cargo de la base militar, en conjunto con el sargento se recorrió los caminos de la base hasta llegar a la torre de movistar donde se encontraba 3 personas ejerciendo labores de excavación con el fin reforzar las zapatas de la torre, muy comedidamente se saludó y se les informo que se encontraban al interior de un área protegida de carácter nacional, se requirió la persona encargada de la obra, quien atendió fue el señor: Luis Herney Donoso Barrio con CC N° 11321019 de Girardo Cundinamarca, quien manifestó ser el maestro de obra y trabajar con la empresa T& C Soluciones SAS, se le pregunto si tenían permisos por parte de Parques Nacionales para la adecuación e intervenciones de esta obra, a lo cual refirió que no tenía conocimiento, que creía que la empresa tenía todo pero que él no manejaba documentación, se le informo que dado que estaban realizando obras de excavación y construcción necesitaban permisos por lo cual se les iba a levantar un acta de medida preventiva con el fin de suspender la obra hasta tanto no contaran con el documento solicitado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se procedió efectivamente al levantamiento de la medida preventiva y suspensión de las actividades, ya que según el señor Luis Herney Donoso Barrio, las actividades consisten en la excavación de las cuatro zapatas y el reforzamiento de la misma, además el remplazo de tornillería de la antena, por lo cual el tiempo estimado podría comprender alrededor de tres (3) meses, para el momento de la visita y levantamiento de acta de medida preventiva ya se había realizado el reforzamiento de una zapata y se avanza en una segunda, este avance de obra va en el 25%.”

Que el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20236250001033** del 18 de Mayo de 2023, elaborado con el funcionario **CRISTIAN JAVIER RIVEROS PRIETO** y aprobado por el Jefe del PNN Tatamá **JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA** en el cual se expone lo siguiente:

“El día domingo 2 de abril el funcionario Cristian Riveros se encontraba en recorrido de PVC en el subsector de Montebello (parte baja del sendero o vía que da acceso a la Base Militar de Montezuma), durante la actividad fue informado de parte de la comunidad de la vereda Montebello, de la presencia en días pasados de una motocicleta de placas TGO05E que estaban estacionando en un módulo de observación de aves, en la parte alta de la vía que conduce a la Base Militar de Montezuma, en la misma fecha, al finalizar el día sobre las 5 p.m., fuera del Área Protegida, el funcionario identifica la motocicleta reportada, la cual estaba ingresando hacia la base militar, a la altura de la vereda La Selva (fuera de los límites del PNN Tatamá) el funcionario aborda al conductor de la motocicleta quien informa que está realizando los ingresos a la Base Militar con el fin de realizar unas adecuaciones a unas torres de telecomunicaciones, argumentó que debido a que no fue posible el ascenso hasta la base militar por el estado de la vía, decidió en días pasados dejar la moto en una infraestructura localizada en la vía desconociendo que dicha acción no estaba autorizada.

El día 03 de abril de 2023 el funcionario reporta al jefe inmediato, Juan Carlos Troncoso lo sucedido, el jefe eleva consulta al grupo de trámites y evaluación ambiental para saber si se había tramitado algún tipo de permiso para las obras que mencionó el día anterior el conductor de la motocicleta. En comunicación telefónica con Guillermo Santos – Coordinador del Grupo de trámites y evaluación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se confirma que las actividades que aparentemente se estaban desarrollando no tenían ninguna autorización de parque de Parques Nacionales.

El martes 04 de abril, se programó y ejecuto visita de inspección a las instalaciones de la Base Militar de Montezuma, la visita es adelantada por el funcionario Libaniel Osorio, técnico administrativo del Área Protegida en compañía del contratista Dilmer Jiménez, la visita fue atendida por el Sargento Moreno encargado de la seguridad de la Base Militar, el personal se dirigió hasta llegar a una torre de telecomunicaciones en la que aparentemente están instalados equipos de la empresa MOVISTAR, allí se encontró a tres (3) personas ejerciendo labores de excavación con el fin reforzar las zapatas de la torre, muy comedidamente se saludó y se les informó que se encontraban al interior de un área protegida de carácter nacional, se requirió la persona encargada de la obra, quien atendió fue el señor: Luis Herney Donoso Barrio con CC N° 11.321.019 de Girardot Cundinamarca, quien manifestó ser el maestro de obra y trabajar con la empresa T & C Soluciones SAS, se le pregunto si tenían permisos por parte de Parques Nacionales para la adecuación e intervenciones de esta obra, a lo cual refirió que no tenía conocimiento, que creía que la empresa tenía todo pero que él no manejaba documentación, se le informó que dado que estaban realizando obras de excavación y construcción necesitaban permisos por lo cual se les iba a imponer un acta de medida preventiva con el fin de suspender la obra hasta tanto no se verificara si las actividades contaban con una autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se procedió efectivamente al levantamiento de la medida preventiva y suspensión de las actividades, que según el señor Luis Herney Donoso Barrio, consistían en la excavación de las cuatro zapatas y el reforzamiento de la misma, además el remplazo de tornillería de la antena, obras que tendrían una duración de por lo menos tres (3) meses, para el momento de la visita y levantamiento de acta de medida preventiva ya se había realizado el reforzamiento de una zapata y se avanzaba en una segunda, este avance de obra va en el 25%.

El día 05 de mayo de 2023, se realiza visita de campo por parte de los funcionarios Cristian J. Riveros y Libaniel Osorio con el fin de constatar la suspensión de las obras y recopilar la información necesaria

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para la elaboración del presente informe, durante la inspección, se observa el acato de la medida preventiva legalizada a través del Auto 01 de 2023 notificada el jueves 14 de abril de 2023, durante la visita se observa acumulación de agua debido a una excavación alrededor de una de las bases (zapatas) de la torre de telecomunicaciones, no se observa personal laborando en la zona, se observa la presencia de una mezcladora de cemento y material de construcción (bolsas con grava), en el área y sus alrededores se identifican varios residuos sólidos abandonados presuntamente por los constructores que adelantaban las obras de adecuación de la infraestructura.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 establece “Prohibiciones por alteración de la organización”.

En donde se establece la prohibición de conductas que pueden alterar la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente ...”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Por otra parte, también la ley 1333 de 2009 en su artículo 39 manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra las sociedades **O & S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT: 900.937.212-1; **INGYTELCOM S.A.S.** identificada con NIT: 830.014.450-3 y **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.377.163-5, por el supuesto incumplimiento del numeral 6° y 8° del Artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Por hechos ocurrido al interior del PNN Tatamá los días 2 y 4 de abril de 2023 narrados en el presente auto

Que mediante auto 001 de 2023 el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los LEGALIZO la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, impuesta mediante acta del 04 de abril de 2023, a la sociedad **O & S. Soluciones integrales S.A.S.** identificada con NIT: 900937212-1 cuyo representante legal es el señor Reinel Olarte Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71.757.633, por presuntas infracciones de la normatividad aplicable al interior del PNN Tatamá, por ir en contra de lo preceptuado en el DUR del sector ambiente (Dec. 1076 de 2015)

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.015-2023-PNN TATAMA**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAO-JUR 16.4.015-2023-PNN TATAMA**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra las sociedades **O & S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT: 900.937.212-1; **INGYTELCOM S.A.S.** identificada con NIT: 830.014.450-3 y **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.377.163-5, por el supuesto incumplimiento del numeral 6° y 8° del Artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Por hechos ocurrido al interior del PNN Tatamá los días 2 y 4 de abril de 2023 narrados en el presente auto, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: expediente **DTAO-JUR 16.4.015-2023-PNN TATAMA**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las sociedades **O & S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT: 900.937.212-1; **INGYTELCOM S.A.S.** identificada con NIT: 830.014.450-3 y **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.377.163-5, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Jefe del PNNTatamá, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

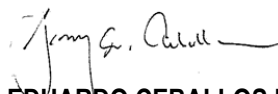
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los diecinueve (19) días del mes de Mayo de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015-2023-PNN TATAMA

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 